

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013 45029880

NIG: 28.079.00.3-2020/0019725

Procedimiento Abreviado 355/2020

Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y D./Dña. AROA

POSILIO LUENGO

228/2021

Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz FECHA: 19/07/2021 13:32 REGISTRO GENERAL

ENTRADA: 24824

Siendo firme la sentencia nº 228/2021 de fecha 16/06/2021 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 14 de julio de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ. PLAZA MAYOR , Nº 1 C.P.:28850 TORREJON DE ARDOZ





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013 45029850

NIG: 28.079.00.3-2020/0019725

Procedimiento Abreviado 355/2020

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. MIGUEL ANGEL SANCHEZ GARCIA, CALLE ALBERTO AGUILERA, 33,

PISO 1º DERECHA, nº C.P.:28015 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

D./Dña, AROA POSILIO LUENGO

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Admón. de Justicia Dña. MARIA ELENA ROLLIN GARCIA

En Madrid, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en estas actuaciones, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia de fecha 16 de Junio de 2021.
- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia y advirtiéndole que transcurridos DOS MESES cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104 LJCA).
 - Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0019725

Procedimiento Abreviado 355/2020

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. MIGUEL ANGEL SANCHEZ GARCIA, CALLE ALBERTO

AGUILERA, 33, PISO 1º DERECHA, nº C.P.:28015 Madrid (Madrid) **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

D./Dña. AROA POSILIO LUENGO

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

SENTENCIA Nº 228/2021

En Madrid a 16 de junio de 2021.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: Esta parte ha actuado en este procedimiento representada y defendida por el Letrado Sr. Sánchez García según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ representado y defendido por el Letrado Sr. De las Heras según se ha acreditado oportunamente.

OTRAS PARTES: representada por la Procuradora Sra. Ureba y defendida por el Letrado Sr. González García.





ACTUACIÓN RECURRIDA: Presunta resolución desestimatoria por silencio administrativo derivada de la reclamación administrativa previa presentada el día 11 de febrero de 2020.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el recurrente es trabajador Excmo. Ayto. de Torrejón de Ardoz, con categoría de Policía del Cuerpo de Policía Local, perteneciente al turno de tarde. El pasado 10 de diciembre de 2019 se publica la nota informativa general nº 55/2019 por la que se convocan una serie de plazas, así como las condiciones y criterios para su asignación. El recurrente decide concursar a la plaza destinada a todo el personal, concretamente a una plaza para U.F.A presentando la correspondiente solicitud dentro del plazo establecido al efecto, teniendo la plaza como características el turno de mañana, de lunes a viernes y prioridad para el personal destinado en turno de tarde.

Mediante nota informativa de 15 de enero de 2020 n.º 01/2020, la plaza a la que opta el recurrente se asigna a incumpliendo lo establecido en el criterio de preferencia instaurado en la convocatoria, toda vez que la persona a quien se adjudica la plaza pertenece al turno de noche, mientras el recurrente pertenece al turno de tarde, por lo que evidentemente la plaza debería corresponder al Sr. Alonso según establece la nota informativa general.





Se invoca el art. 47.1.a L 39/2015 en relación con el art. 9.3 y 103 CE.

Se pide en el suplico se declare nula la nota informativa n.º 01/2020 por la que se adjudica la plaza a la por no ser ajustada a Derecho, adjudicando definitivamente la plaza al recurrente, y declare nula, y no conforme a derecho la misma, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que la resolución es conforme a Derecho. La plaza es de una unidad de familia. El art. 21.b hace referencia a las nuevas plazas de nueva convocatoria, pero lo que es de aplicación es el 21.a, hay una errata en la instrucción, que establece que se cubrirán preferentemente por el turno de tarde, pero ello es compatible con la autoorganización de la administración. Siempre que se cumpla con la especialización es admisible la discrecionalidad. Se remite al folio 8, la adjudicataria es suplente desde hace años en esa unidad, cuatro años antes de que el puesto salga por vía interna. Tiene además una especialización por realizar diversos cursos en materia de violencia de género. Es por ello por lo que se optó por la otra candidata, Aroa Posilio. No se conculca el anexo, era una preferencia que establece el art. 21.a.

TERCERO.- Por la parte codemandada se alegó en síntesis lo siguiente: se adhiere a lo expuesto por la defensa del ayuntamiento, se invoca el art. 103 CE, mérito y capacidad. Su defendida tiene los méritos suficientes para ocupar la plaza. Es experta en violencia de género y familiar. También se invoca el art. 23 CE.

CUARTO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en indeterminada.





QUINTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto de este pleito una reclamación en el seno de un concurso que se llevó a cabo en el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz. La clave de la reclamación es considerar que el actor debió ganar la plaza ya que existía un criterio de preferencia consistente en atribuir la plaza preferentemente a quien estuviera destinado en turno de tarde mientras que la persona adjudicataria está en turno de noche.

Acudiendo al EA, al folio 1 consta la nota informativa general 55/2019 de la Jefatura del Cuerpo por la que se convocan determinadas plazas. En lo que interesa para la resolución de este pleito, se convoca una plaza para la U.F.A, cuyo contenido es el siguiente: "turno de mañana, de lunes a viernes, prioridad para personal destinado en el turno de tarde (art. 21.b del anexo de Policía 2016/2019). Nótese que la nota habla de "prioridad", término que la RAE define como "anterioridad de algo respecto de otra cosa, en tiempo o en orden". El art. 21.b del anexo de Policía, al que se remite la nota informativa, regula las vacantes, y dice textualmente "se establece que todas las plazas de agente de la Policía Local que sean objeto de mueva convocatoria sean destinadas al turno de tarde". La norma es taxativa: todas las plazas de nueva convocatoria han de ser destinadas al turno de tarde.

Si comparamos este precepto con la convocatoria que se contiene en la nota informativa, vemos que existe una contradicción, pues esta plaza de la U.F.A se prevé para turno de mañana, mientras que el artículo indica que se destinen a turno de tarde.





La defensa del Ayuntamiento ha alegado que la referencia al art. 21.b debe entenderse hecha al art. 21.a, que dice textualmente: "se establece que todas las vacantes de agentes que se generen en los turnos de mañana y noche se cubrirán preferentemente por el turno de tarde". El precepto se refiere a "todas las vacantes" (sin excepción) y ordena ("se cubrirán") que se cubran "preferentemente" por el turno de tarde. Este adverbio significa, acudiendo nuevamente a la RAE, con preferencia o superioridad sobre algo, definiendo "preferencia" como "primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento", siendo la segunda acepción "elección de alguien o algo entre varias personas o cosas". No es ocioso recordar que la palabra "preferente" viene del latín "praeferre", que significa "preferir". Por lo tanto, dado el tenor literal del art. 21.a, la plaza ha de adjudicarse al funcionario que esté destinado en turno de tarde frente a funcionarios que estén destinados en otros turnos. De no haber ningún funcionario en dicho turno, o haber varios, entonces habrá que acudir a otros criterios, que por cierto la instrucción no detalla.

TERCERO.- Debe indicarse en primer lugar que la contestación a la demanda no es el momento para aclarar las bases de un concurso de funcionarios. Si existió un error al designar la normativa, debió ser aclarado a lo largo del concurso, pues es sabido que las bases constituyen la ley del concurso. En cualquier caso, admitiendo a efectos dialécticos la aplicación del art. 21.a, éste establece una preferencia para aquellos funcionarios que estén destinados en turno de tarde. Si ésta es la norma, el Ayuntamiento no puede luego modificar los criterios de selección para incumplir sus propias bases. Mucho menos puede acudir al argumento de la "autoorganización de la administración" para de esta manera incumplir las bases del concurso que él mismo ha convocado. Tampoco es admisible el argumento de la discrecionalidad, que se ha expuesto por la defensa del ayuntamiento. Se ha defendido que siempre que se cumpla con la especialización es admisible la discrecionalidad, mas no es esto lo que dicen las bases. Nada se indica en las mismas sobre la especialidad en la adjudicación de la plaza de la U.FA. De esta forma, la Administración ha modificado unilateralmente los criterios establecidos para la adjudicación de la plaza.

CUARTO.- Nada de lo dicho anteriormente ha de entenderse como una minusvaloración de los méritos de la codemandada. No es función de este juzgador determinar cuál de los candidatos tiene mayor formación en la materia o es más apto para el







puesto, algo que por otro lado recaería en la discrecionalidad técnica de la Administración. Sí lo es determinar si en la adjudicación de la plaza el Ayuntamiento ha cumplido con las bases del concurso, y la respuesta es negativa por todo lo expuesto anteriormente. Debe en consecuencia estimarse la demanda.

QUINTO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la estimación de la demanda han de imponerse las costas a la parte demandada, si bien se fija un límite de 1.000 euros. Respecto a la parte codemandada no se hace expreso pronunciamiento.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Se condena en costas a la parte demandada, Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con el límite de 1.000 euros. No se hace expreso pronunciamiento en costas respecto a la parte codemandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 16 de Junio de 2021. Doy fe.



(3) 2 9 FF_ 75 - N